

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

– Tarifa 1. – Uso doméstico:

Hasta 60 m.³ de consumo: 40,00 euros.

Desde 61 m.³ de consumo en adelante: 0,40 euros por cada m.³ consumido.

– Tarifa 2. – Uso de actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

Hasta 60 m.³ de consumo: 40,00 euros.

Desde 61 m.³ de consumo en adelante: 0,40 euros por cada m.³ consumido.

– Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

Hasta 60 m.³ de consumo: 40,00 euros.

Desde 61 m.³ de consumo en adelante: 0,40 euros por cada m.³ consumido».

200910295/10196. – 68,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

«Artículo 8. – *Cuota tributaria y tarifas.*

4. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20,00 euros por vivienda o local.

5. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se utilizará la siguiente tarifa:

E) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico: 0,06 euros.

F) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico: 0,06 euros.

6. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Arauzo de Salce, a 23 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Faustino Pascual Delgado.

200910296/10197. – 68,00

Ayuntamiento de Villalmanzo

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2009, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 del

artículo 171 del mismo texto legal, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En el supuesto de no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

Villalmanzo, a 18 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Jesús María Sierra Sánchez.

200910187/10158. – 68,00

Producida la aprobación provisional del establecimiento de la tasa de alcantarillado y depuración de agua y de la tasa por la prestación del servicio de guardería municipal, así como del acuerdo por el que se modifican las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras y de la tasa sobre suministro domiciliario de agua potable; acordada en sesión ordinaria celebrada al efecto el 12 de agosto de 2009, y tras el periodo de exposición pública de treinta días, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Publicándose seguidamente el texto íntegro de las ordenanzas reguladoras y de las modificaciones para su entrada en vigor definitiva. Dichas ordenanzas fiscales y modificaciones surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUA

Artículo 1. – En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. – *Obligación de contribuir.*

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como a utilizar el servicio.

2. – La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, salvo especial dificultad técnica para ejecutar la acometida a la red, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar dicha acometida.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la

Ley General Tributaria que sean, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca, y en el caso de prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

2. Son responsables y responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Bases de gravamen.

Como base del gravamen se tomará la unidad, vivienda, bajo, local comercial y cualquier inmueble susceptible de recibir este servicio y la cabeza de ganado en otros casos.

Artículo 5. – Tarifas.

– Por alcantarillado:

Por cada vivienda, local, bajo, nave o inmueble 25,00 euros/año.

– Por depuración:

- Uso doméstico:

En concepto de cuota de servicio un fijo de 7,50 euros/año. Y por consumo se establece un precio de 0,217 euros/m.³ con un mínimo de 60 m.³/año y 0,175 euros/m.³ a partir de 60 metros cúbicos.

- Usos industriales:

En concepto de cuota de servicio un fijo de 10,50 euros/año. Y por consumo se establece un precio de 0,209 euros/m.³. Con un mínimo de 90 m.³/año y 0,210 euros/m.³ a partir de 90 metros cúbicos.

Artículo 6. – Exenciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa, excepto los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de los Tratados Internacionales, como establece el artículo 9.1 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Gozarán de una bonificación del 50%, sobre los mínimos, los jubilados que cobren la pensión mínima anual aprobada para el ejercicio correspondiente por el organismo autónomo de la Seguridad Social, siempre que figuren empadronados en el municipio y sólo en relación con la vivienda que constituya su residencia habitual.

Artículo 7. – Administración y cobranza.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el «Boletín Oficial» la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos, y juntamente, con los recibos de suministro del servicio de agua.

4. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio se notificarán a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y ante quien debe ser interpuesto, lugar, plazo, y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8. – Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

La presente ordenanza fiscal, cuyo establecimiento fue aprobado por acuerdo plenario de 12 de agosto de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200910189/10159. – 320,00

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA MUNICIPAL

PREAMBULO.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para restablecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local y a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de asistencia y estancia y, en su caso, comedor en la escuela infantil municipal dependiente del Ayuntamiento de Villalmanzo.

Artículo 1. – Naturaleza y objeto.

Tendrán la consideración de precio público las prestaciones patrimoniales que se satisfagan en la escuela por:

– Por la asistencia y estancia en el horario normal.

– Por el servicio de comedor.

– Por el servicio de asistencia y estancia fuera del horario normal.

Artículo 2. – Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público que se regula, aquellos que soliciten o se beneficien, sin haberlo solicitado, de los servicios de la escuela, entendiéndose beneficiarios a los padres, tutores o guardadores de los niños que reciban el servicio.